

categoría en certámenes anteriores estarán exentas de juicio de admisión por el Jurado, pero dichos artistas vienen obligados a presentar dos obras por lo menos en el Certamen y a hacer constar por escrito, al presentarlas, que desean acogerse a este beneficio.

Undécima.—Es indispensable que todo expositor acompañe a la relación de títulos y número de obras una breve nota biográfica y datos de su historia artística, con mención de las medallas nacionales y otras recompensas nacionales obtenidas.

Duodécima.—Cada artista podrá concurrir a una o más secciones de la Exposición. El número total de obras no excederá de seis, si se presenta a varias Secciones; o de tres, si sólo concurre a una.

Decimotercera.—Coincidiendo con la Exposición o durante la preparación de la misma se organizarán conferencias u otros actos que contribuyan a difundir la importancia del Certamen, crear ambiente favorable y divulgar el ámbito africano en España.

Decimocuarta.—La Exposición se celebrará en Madrid, en la primera quincena de marzo de 1966, pero podrá repetirse, dentro de los seis meses siguientes, en alguna ciudad o ciudades de España. Los artistas, cuyas obras se expongan, autorizarán de antemano el traslado de las mismas a la ciudad elegida.

Decimoquinta.—Las obras serán presentadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en la segunda quincena de enero de 1966, durante las horas que oportunamente se marcarán.

Decimosexta.—En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente, y se le entregará un recibo-resguardo por las obras presentadas, cuya devolución será requisito indispensable para retirárselas, lo que se efectuará precisamente dentro de los quince días siguientes a la clausura del Certamen. No se admitirán las obras que no vayan acompañadas de la ficha indicada en la base undécima.

Decimoséptima.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas no se hará responsable en modo alguno de las obras que no se hayan retirado en el plazo de quince días, a contar de la clausura de la Exposición.

Madrid, 8 de abril de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de abril de 1965 por la que se acuerda la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso, como consecuencia de la fusión de sus términos municipales en uno sólo con la denominación de Ezquioga-Ichaso (Guipúzcoa),

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha acordado la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso en uno solo de igual clase con la denominación de Ezquioga-Ichaso, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1965 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero, Carta de Sucesión en el título de Conde de Pineda a favor de don José Antonio Entero Huertas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Pineda a favor de don José Antonio Entero Huertas, por fallecimiento de su tío don Antonio Entero Herranz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1965.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad de Don Benito en una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad de Don Benito en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el referido Notario el 29 de julio de 1958 don Juan González Domínguez, con expreso consentimiento de su esposa, doña Dolores Guerrero Alvarez, vendió a doña Antonia Franco Pulido una casa sita en Villa de Guareña (Badajoz), señalada con el número 66 de la calle Estacada, inscrita en el Registro de la Propiedad de Don Benito, y que la indicada casa estaba arrendada a don Bonifacio Escobar, al que se remitió por el Notario copia por correo certificado con acuse de recibo, que se devolvió firmado por Valentina Ramiro;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, en que constaban los precedentes hechos, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento porque la notificación fehaciente que al arrendatario ha de hacerse, según el artículo 47 de la Ley de 13 de abril de 1956, no aparece hecha al titular del arrendamiento, Bonifacio Escobar, sino a persona distinta, Valentina Ramiro, cuya relación de familia o dependencia con dicho titular no consta en la escritura. No tomada anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos concede al inquilino o arrendatario de una vivienda el derecho de retraerla en el caso de venta, que no le fué previamente notificada para que pudiera hacer uso del derecho de tanteo; que a este efecto se le debe notificar fehacientemente la transmisión realizada; que el Reglamento Notarial permite realizar las notificaciones no requisitorias por correo certificado con acuse de recibo; que esta notificación arrendaticia no es requisitoria, puesto que no requiere contestación, por lo que es correcta y eficaz; que el Registrador no rechaza esta forma de notificación, sino que únicamente estima que no firmó el acuse de recibo la persona a quien se dirigía; que el Reglamento de Correos de 1798, en su artículo 149 dice que la correspondencia se entregará en su domicilio al destinatario o personas adultas de su familia o servicio; que según el mismo precepto «los certificados sólo podrán ser entregados a los mismos destinatarios o a personas competentemente autorizadas por ellos»; que esas normas que obligan a los Carteros no exigen que conste documentalmente su cumplimiento; que si así fuera, los Carteros deberían extender un acta para hacer constar que entregaron las cartas en sus domicilios a los destinatarios o personas adultas de su familia o servicio; que la entrega de los certificados debe hacerse al interesado o persona «competentemente autorizada» para ello, redacción suficientemente elástica para no exigir, por ejemplo, un poder notarial, lo cual iría en contra de la normal rapidez y flexibilidad que requiere la entrega de correspondencia, sea o no certificada; que la infracción de preceptos reglamentarios llevará aparejada la correspondiente sanción, pero sin que se deriven de la misma otras consecuencias jurídicas; que mientras no se demuestre lo contrario hay que entender que la conducta del Cartero fué correcta y que apreció debidamente si a quien entregó el envío podía o no hacerse cargo de él; que el hecho de que la Administración de Correos haya devuelto el acuse de recibo con la firma en el recibí de una persona distinta del destinatario establece la presunción de que el certificado se entregó en el domicilio del destinatario a la persona cuya firma figura al pie del recibí, y que dicha persona, a juicio del Cartero, estaba competentemente autorizada por el destinatario para recibir el certificado; que evidentemente las presunciones pueden ser desvirtuadas mediante prueba en contrario, pero mientras nadie lo promueva y demuestre que la presunción era incierta hay que admitirla como cierta y con plenitud de efectos, y que aunque los Tribunales de Justicia han dictado algunos fallos en los últimos meses, tendentes a que el rigor legal en materia de notificaciones no se debilite, ninguno se refiere a caso análogo al presente, sino a supuestos distintos, por tratarse de notificaciones requisitorias o en que sencillamente se envió una carta particular por conducto notarial;

Resultando que el Registrador informó: Que el fundamento de su calificación está en la exigencia de notificación establecida por el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que debe ser fehaciente, o sea, por acta notarial o acto de conciliación; que admitidas por el último párrafo del artículo 202 del Reglamento Notarial las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, la práctica ha extendido este medio a las que dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero esta facilidad no puede ir más allá de donde quiso la Ley ni dejar de ofrecer la mínima garantía de que la notificación se hace al propio inquilino; que en su deseo de no poner obstáculos hubiese, con un criterio amplio, admitido que el acuse de recibo estuviese firmado por una persona distinta de aquella a quien se dirigía la notificación si se hiciese constar la causa de esta